Condiçion del arrendamiento dela tafureria

Sepan quantos esta carta vieren como vos diego adela e francisco lidon e gines filiu jurados dela noble çibdat de murçia en nombre del dicho conçejo arrendamos a vos mi fijo vesino dela del castiello vesino dela dicha çibdat la tafureria dela dicha çibdat e de su termino como aquel que mas dieses en almoyn para el qual arrendamiento vos fasemos con todos sus derechos e calonias segund fue acostumbrado en los años pasados es a saber desde el primero dia deste mes de enero primero que viene que sera en la era de mill e quatrocientos e ochenta años en el dicho año primero siguiente complido. Et este arrendamiento vos fasemos por prisçio de nueve mill e dosientos e veinte e desta moyn usual de nuestro señor el rey los quales sean de pagar en tres tiempos del año en cada tiempo lo que montare. Et toda la renta e calonias e derechos dela dicha tafureria en todo el dicho año sea vuestro e delos vuestros para fasen ende todas vuestras voluntades e pagedes el dicho arrendamiento segund desuso dicho es en gisa que al cabo del año lo anades todo pagado. Et pomete mas vos que nos en el dicho conçejo en otro por nos en por el no vos tiraremos el dicho arrendamiento en todo el dicho tiempo en por otro alguno que alcanço en diese en por otro fresco alguna salvo por pruja o pujas de quinto que puedan fasen dentro dos meses segund es ordenado por conçejo. Et este arrendamiento vos fasemos con estas posturas e condiçiones que se siguen primeramente que todos aquellos que jugare o quisiere jugar que juge en aquellos lugares que vos o aquel o aquellos que lo ouiere de vos por vos quisieredes o pusieredes tableros o avellanetas. Et qual quier o quales quier que en otro lugar jugare grista o rifa o jaldeta o bufa en adados en ninguna manera sin mandado e voluntad de vos o delos que fuere por vos que podades llevar e aver dellos por calonias sesenta e dela dicha moyn de cada uno dellos por cada vez. Et al señor dela casa do jugare o jugasen que vos pechen la dicha calonia doblada que son quent e veinte e ocho. Et otrosi que ninguno en ningunos no juge alas avellanetas en alos alcarrachas en alcantos en ala corruela en trayesen ningunos al dardo en al alfardon dos en juge en juge dos asecas contra vuestra voluntad sino alos dichos tableros o do vos quisieredes en pena que vos pechen cada uno por cada vez dies. Et otrosi los que jugare alos quatros en la carniçeria que lo puedan fasen en esta manera que desde que fuere pasados aquel quien dios que jugare que se los lleve e que los no torne al juego en los dexe en al carniçero por que juge en otro vez e los vendiesen en sola dicha pena. Et al carniçero que los comprare que pechen sesenta